ORD: 2026-00671
Santiago, 08 Julio del 2026
Expediente: 2026-02546

ORD.

ANT.:
Oficio N° 06/929, de 9 de febrero de 2026, de la Subsecretaría de Educación Superior

MAT.:
Responde solicitud de pronunciamiento respecto del plazo máximo para presentarse al proceso de acreditación institucional ante la Comisión Nacional de Acreditación del Centro de Capacitación Profesional de la Policía de Investigaciones de Chile

SANTIAGO,

DE:
DANIELA POBLETE CANEPA
SUPERINTENDENTA DE EDUCACIÓN SUPERIOR (S)

A:
FERNANDA VALDÉS RACZYNSKI
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Me dirijo a usted con el objeto de dar respuesta a la solicitud indicada en el antecedente, mediante la cual la Subsecretaría de Educación Superior pide un pronunciamiento a esta Superintendencia respecto del plazo máximo para presentarse al proceso de acreditación institucional ante la Comisión Nacional de Acreditación del Centro de Capacitación Profesional de la Policía de Investigaciones de Chile (CECAPRO).

En su presentación, la Cartera de Estado indica que el artículo 7 de la Ley N° 21.427 modificó el artículo 52 del D.F.L. N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, incorporando en su literal d) al Centro de Capacitación Profesional de la Policía de Investigaciones de Chile como institución de educación superior que estaría facultada para ser reconocida oficialmente por el Estado. A su vez, el artículo cuarto transitorio de la mencionada Ley estableció que la referida modificación entraría en vigencia cuando la institución adecuara sus requisitos de ingreso, estatutos, planes y programas a las normativas de educación superior. Este requisito se verificaría a través de un informe favorable de la Subsecretaría de Educación Superior. Asimismo, a través de la Resolución Exenta N° 1.783, de 21 de febrero de 2024, de la Subsecretaría de Educación Superior, se aprobó el informe favorable que verifica los requisitos contemplados en el artículo cuarto transitorio de la Ley N° 21.427. A partir de este acto administrativo, el CECAPRO obtuvo su reconocimiento oficial.

Por su parte, señala que la Ley N° 21.427 no estableció normas fijando el plazo en que dicha institución debería someterse al proceso de acreditación institucional. Asimismo, manifiesta que el marco aplicable al Centro de Capacitación Profesional de la Policía de Investigaciones

de Chile difiere del establecido para las instituciones de educación superior sujetas a licenciamiento, las cuales tienen un plazo de 2 años para someterse al proceso de acreditación. En efecto, el artículo 84 del D.F.L. N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, le reconoce expresamente su facultad para otorgar títulos técnicos de nivel superior, sin establecer un procedimiento previo de certificación ni de verificación de requisitos por parte del Consejo Nacional de Educación. En virtud de lo anterior, la referida institución se encuentra en una situación de indeterminación respecto al plazo en que debe iniciar su proceso de acreditación institucional ante la Comisión Nacional de Acreditación.

En este contexto, manifiesta que, a falta de normativa expresa que lo regule, es pertinente recurrir a regímenes comparables que han regulado instituciones de educación superior de carácter especial, a saber:

- Centros de Formación Técnica Estatales: el artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.910 establece un plazo máximo de 10 años, contados desde el inicio de las actividades académicas, para someterse el proceso de acreditación.

- Escuela de Gendarmería de Chile: el artículo 1 de la Ley N° 21.607 fija un plazo máximo de 7 años para presentarse al proceso de acreditación institucional, contado desde la dictación del decreto que verifica la adecuación de los requisitos de ingreso, planes y programas a las normativas de educación superior.

De lo anterior, la Subsecretaría concluye que el legislador ha buscado otorgar a las instituciones de educación superior un tiempo razonable para adecuar sus estructuras académicas, organizacionales y financieras a los criterios de acreditación, establecidos en la Resolución Exenta N° 252-4, de 2021, de la Comisión Nacional de Acreditación. En este sentido, plantea que un plazo de 10 años como en el caso de los Centros de Formación Técnica estatales sería una alternativa más plausible, dado que el CECAPRO también se encuentra habilitado para otorgar títulos técnicos de nivel superior. Además, que dicho plazo permitiría a la institución adecuarse a los estándares exigidos por la Comisión Nacional de Acreditación.

En consecuencia, la Subsecretaría de Educación Superior solicita lo siguiente:

- Determinar el plazo máximo que corresponde aplicar al CECAPRO para someterse al proceso de acreditación institucional ante la Comisión Nacional de Acreditación, desde la obtención del reconocimiento oficial.
- Señalar los efectos derivados de una eventual no acreditación de la institución por incumplimiento de los criterios de calidad exigidos, si existiera la posibilidad de presentarse nuevamente al proceso de acreditación, y las consecuencias jurídicas aplicables si el plazo establecido hubiera expirado al momento del cierre del proceso.

Sobre el particular, corresponde informar lo siguiente:

1. Contexto normativo

El artículo 52 del D.F.L. N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°

20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, establece que *"El Estado reconocerá oficialmente a las siguientes instituciones de educación superior:*
a) Universidades;
b) Institutos profesionales;
c) Centros de formación técnica, y
d) Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos; Academias de Guerra y Politécnicas; Escuelas de Armas y Especialidades de las Fuerzas Armadas; Escuela Técnica Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil; Academia de Ciencias Policiales de Carabineros de Chile; Escuelas Matrices de Oficiales de las Fuerzas Armadas; Escuela de Carabineros, la Escuela de Formación de Carabineros y Escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile, la Escuela de Gendarmería de Chile; y Escuela de Investigaciones Policiales, Centro de Capacitación Profesional de la Policía de Investigaciones de Chile e Instituto Superior de la Policía de Investigaciones de Chile".

Las instituciones de educación superior dependientes de las Fuerzas Armadas, de la Dirección General de Aeronáutica Civil y de Carabineros de Chile fueron incorporadas recién el año 1990 con la promulgación de la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza. En esa ocasión se incorporaron como instituciones de educación superior reconocidas oficialmente por el Estado a la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos; las Academias de Guerra y Politécnicas; Escuelas de Armas y Especialidades de las Fuerzas Armadas; la Escuela Técnica Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil; la Academia de Ciencias Policiales de Carabineros de Chile; las Escuelas Matrices de Oficiales de las Fuerzas Armadas; la Escuela de Carabineros y Escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile.

Posteriormente, el año 1998, mediante la Ley N° 19.584 se modificó la Ley N° 18.962, incorporándose la Escuela de Investigaciones Policiales y el Instituto Superior de la Policía de Investigaciones de Chile.

Luego, el 2018, la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, a través del artículo 119, modificó el literal d) del artículo 52 del D.F.L. N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, e incorporó a la Escuela de Gendarmería de Chile. Asimismo, el artículo cuadragésimo cuarto transitorio de la referida Ley estableció que la Escuela de Gendarmería de Chile obtendría su reconocimiento oficial una vez que adecuara sus requisitos de ingreso, planes y programas a las normativas de educación superior. Este requisito se verificaría fundadamente a través de un decreto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con la firma del Ministro o Ministra de Educación, previo informe favorable de la Subsecretaría de Educación Superior. Con todo, los cursos de formación que se estuvieren impartiendo a la fecha de entrada en vigor del decreto referido en el inciso anterior no conducirán a la obtención de títulos técnicos de nivel superior o profesionales, según corresponda.

Por su parte, el artículo 81 de la Ley N° 21.091 modificó la Ley N° 20.129, que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, estableciendo en su artículo 15, la obligación de todas las instituciones de educación superior autónomas de contar con acreditación institucional. Asimismo, en los artículos vigésimo primero y vigésimo tercero transitorios de la Ley N° 21.091 se estableció que la mencionada obligación entraba en vigencia a contar

del 1 de enero de 2020. A su vez, se establecieron diferentes plazos para que las instituciones de educación superior que no contaran con acreditación institucional se sometieran al proceso de acreditación institucional ante la Comisión Nacional de Acreditación.

Así, el artículo vigésimo quinto transitorio de la Ley N° 21.091 estableció que aquellas instituciones de educación superior no acreditadas a la fecha de publicación de dicha Ley podrían iniciar procesos de acreditación institucional ante la Comisión Nacional de Acreditación sólo hasta el 31 de mayo de 2019.

A su vez, el artículo vigésimo séptimo transitorio de la mencionada Ley dispuso que aquellas instituciones de educación superior autónomas no acreditadas, o que no hubieren iniciado un proceso de acreditación con anterioridad al 31 de mayo de 2019, se sujetarían al sistema aleatorio de fecha de inicio de los procesos de acreditación que determinara la Comisión Nacional de Acreditación. Conforme con lo anterior, el 24 de junio de 2019 la referida Comisión lo determinó.

Posteriormente, el 2023, el artículo 1 de la Ley N° 21.607 determinó que la Escuela de Gendarmería de Chile debía presentarse al proceso de acreditación institucional en el plazo máximo de siete años, contado desde la fecha en que se dictó el decreto señalado en el artículo cuadragésimo cuarto transitorio de la Ley N° 21.091. Además, estableció que, para efectos de presentarse a dicho proceso de acreditación, la Escuela de Gendarmería de Chile debía contar con, a lo menos, dos cohortes de estudiantes egresados de alguna de sus carreras conducentes a título técnico de nivel superior.

Asimismo, el artículo 2 de la referida Ley determinó que la Escuela de Gendarmería de Chile estaría bajo el procedimiento de supervisión por parte del Consejo Nacional de Educación hasta que se presentara al proceso de acreditación institucional ante la Comisión Nacional de Acreditación.

Por su parte, el artículo 3 de la mencionada normativa introdujo modificaciones al D.F.L. N° 1.791, de 1979, del Ministerio de Justicia, Estatuto de Personal perteneciente a las plantas I y II de Gendarmería de Chile, con el objeto de adecuar sus requisitos de ingreso, planes y programas a las normativas de educación superior.

Después, mediante la Resolución Exenta N° 8.447, de 13 de noviembre de 2024, de la Subsecretaría de Educación Superior, se aprobó el informe favorable para la Escuela de Gendarmería de Chile sobre el cumplimiento de la normativa de educación superior, en el marco de lo dispuesto por el artículo cuadragésimo cuarto transitorio de la Ley N° 21.091.

Paralelamente, el 2022, mediante el artículo 7 de la Ley N° 21.427 se modificó el artículo 52 del D.F.L. N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, incorporando en su literal d) a la Escuela de Formación de Carabineros y el Centro de Capacitación Profesional de la Policía de Investigaciones de Chile. Asimismo, el artículo cuarto transitorio de la referida Ley estableció que las mencionadas modificaciones entrarían en vigencia una vez que la Escuela de Formación de Carabineros y el Centro de Capacitación Profesional de la Policía de Investigaciones de

Chile, adecuaran sus requisitos de ingreso, estatutos, planes y programas a las normativas de educación superior. Este requisito se verificaría, en cada caso, fundadamente a través de un informe favorable de la Subsecretaría de Educación Superior, el cual será sancionado mediante el acto administrativo correspondiente.

Posteriormente, mediante la Resolución Exenta N° 5.831, de 25 de noviembre de 2023, de la Subsecretaría de Educación Superior, se aprobó el informe favorable que verificó la adecuación a las normativas de educación superior de los requisitos de ingreso a la Escuela de Formación de Carabineros, como también de sus estatutos, planes y programas, en los términos dispuestos en el artículo cuarto transitorio de la Ley N° 21.427.

Finalmente, a través de la Resolución Exenta N° 1.783, de 21 de febrero de 2024, de la Subsecretaría de Educación Superior, se aprobó el informe favorable que verificó la adecuación a las normativas de educación superior de los requisitos de ingreso al Centro de Capacitación de la Policía de Investigaciones de Chile, como también de sus estatutos, planes y programas, en los términos dispuestos en el artículo cuarto transitorio de la Ley N° 21.427.

Por otra parte, cabe señalar que el artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.910, que crea quince Centros de Formación Técnica Estatales, dispuso que cada Centro de Formación Técnica estatal será tutelado y acompañado por una universidad del Estado. Asimismo, establece la obligación de presentarse, en un plazo máximo de diez años contado desde que comience sus actividades académicas, al proceso de acreditación que establece la Ley N° 20.129 o el instrumento que lo reemplace, y deberá ser acreditada, al menos, en las áreas institucional y de vinculación con el medio. En caso de que no se acreditara, se procedería a la designación de un administrador provisional, de acuerdo con la Ley N° 20.800.

A su vez, el artículo cuarto transitorio de la Ley N° 20.842, que crea las Universidades Estatales de la Región de O´Higgins y de la Región de Aysén, estableció que las nuevas universidades serían tuteladas por una universidad del Estado acreditada institucionalmente hasta que éstas obtuvieran la acreditación institucional. Asimismo, dispuso que las nuevas universidades debían someterse, en un plazo máximo de siete años contados desde el nombramiento del primer rector, al proceso de acreditación que establece la Ley Nº 20.129, o el instrumento que la reemplace. Si no obtuviere la acreditación, podría nombrarse un administrador provisional, de acuerdo con la Ley Nº 20.800.

Por último, se debe hacer presente que el inciso tercero del artículo 22 de la Ley N° 20.129 establece que las instituciones de educación superior reconocidas oficialmente por el Estado no acreditadas quedarán sujetas a la supervisión del Consejo Nacional de Educación por un plazo máximo de tres años, contado desde el pronunciamiento de no acreditación por parte de la Comisión Nacional de Acreditación. Asimismo, su inciso quinto dispone que, si al término de los tres años la institución no acreditada no obtiene al menos la acreditación institucional básica, el Consejo deberá informar al Ministerio de Educación para que éste dé curso a la revocación del reconocimiento oficial y al nombramiento de un administrador de cierre. Lo mismo

aplicará en caso de que, durante el transcurso del referido plazo, el Consejo, en acuerdo adoptado por la mayoría de sus miembros en sesión convocada a ese solo efecto, considere que la institución no cuenta con las condiciones mínimas necesarias para subsanar las observaciones que dan cuenta del incumplimiento de los criterios y estándares de calidad.

Sin perjuicio de lo anterior, el inciso final del mencionado artículo 22 establece que lo dispuesto en dicho artículo no se aplicará a las instituciones de educación superior señaladas en la letra d) del artículo 52 del D.F.L. Nº 2, del 2009, del Ministerio de Educación.

Por último, el artículo 16 bis de la Ley N° 20.129 establece que las instituciones de educación superior en proceso de licenciamiento deberán iniciar su proceso de acreditación en un plazo de dos años desde la obtención de su autonomía. La no presentación del informe en dicho plazo tendrá a la institución por no acreditada.

2. Respecto del plazo máximo para presentarse al proceso de acreditación institucional ante la Comisión Nacional de Acreditación del Centro de Capacitación Profesional de la Policía de Investigaciones de Chile y la Escuela de Formación de Carabineros

En relación con la consulta formulada por la Subsecretaría de Educación Superior, cabe señalar que a partir de la dictación de la Ley N° 21.091, que modificó la Ley N° 20.129, se hizo exigible para todas las instituciones de educación superior autónomas la obligación de obtener la acreditación institucional por parte de la Comisión Nacional de Acreditación. Dicha obligación entró en vigencia el 1 de enero de 2020 de acuerdo con lo dispuesto en los artículos vigésimo primero y vigésimo tercero transitorios de la Ley N° 21.091.

La obligación de someterse a los procesos de acreditación institucional ante la Comisión Nacional de Acreditación también se hizo exigible para las instituciones de educación superior dependientes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública. En virtud de lo anterior, las instituciones que no contaban con acreditación institucional voluntaria tuvieron que someterse a los procesos de acreditación institucional ante la Comisión Nacional de Acreditación, en los plazos establecidos por el artículo vigésimo séptimo transitorio de la Ley N° 21.091.

Asimismo, el artículo 119 de la Ley N° 21.091 modificó el literal d) del artículo 52 del D.F.L. N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, incorporando a la Escuela de Gendarmería de Chile como institución de educación superior reconocida oficialmente por el Estado. Sin embargo, en el artículo cuadragésimo cuarto transitorio de la referida Ley solamente se estableció los requisitos que debía cumplir la institución para efectivamente obtener dicho reconocimiento oficial.

En consecuencia, la Ley N° 21.091 no fijó el plazo en que la institución debía someterse al procedimiento de acreditación institucional.

En virtud de lo anterior, mediante la Ley N° 21.607 se determinó que la Escuela de Gendarmería de Chile debía presentarse al proceso de acreditación institucional en el plazo máximo de siete años, contado

desde la fecha en que se dictara el decreto señalado en el artículo cuadragésimo cuarto transitorio de la Ley N° 21.091. Y mientras no lo obtuviera, se encontraría bajo proceso de supervisión del Consejo Nacional de Educación.

Por su parte, revisada la historia fidedigna de la Ley N° 21.607, cabe hacer presente que el mensaje del proyecto de ley señaló entre los antecedentes y fundamentos lo siguiente:

"La ley N° 21.091, publicada en mayo de 2018, introdujo una serie de modificaciones al ámbito de la educación superior, siendo parte de dichos cambios, en el supuesto de que se diese cumplimiento a las condiciones establecidas en el artículo cuadragésimo cuarto transitorio de la misma, la incorporación de la Escuela de Gendarmería de Chile dentro de aquellas instituciones de educación superior que el Estado reconoce oficialmente. (…)

De esta manera la Escuela de Gendarmería de Chile fue considerada dentro la oferta estatal existente en educación superior, sujeta al cumplimiento de las condiciones ya señaladas, tal y como ocurrió con los quince Centros de Formación Técnica estatales y las dos universidades estatales de O'Higgins y Aysén.

Sin embargo, en el caso de dichas instituciones, en los cuerpos legales mediante las cuales fueron creadas, se ***incorporaron normas específicas y excepcionales a las normas generales respecto de los procesos de acreditación, estableciendo plazos especiales*** *de acreditación e incorporando mecanismos de acompañamiento y supervisión para dicho proceso.*

En tal sentido resulta necesario incorporar tales especificidades a la Escuela de Gendarmería de Chile, particularmente considerando que el proceso de acreditación para las instituciones de educación superior, conforme a la legislación actual, es obligatorio*".*

Conforme con lo anterior, es posible aseverar que, dado que la Ley N° 21.091 no reguló cómo ni cuándo debía someterse la Escuela de Gendarmería de Chile al proceso de acreditación institucional, teniendo ésta la obligación legal de obtener la acreditación institucional, fue necesario definirlo a través de la Ley N° 21.607.

Posteriormente, la Ley N° 21.427 nuevamente modificó el literal d) del artículo 52 del D.F.L. N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, incorporando a la Escuela de Formación de Carabineros y al Centro de Capacitación Profesional de la Policía de Investigaciones de Chile. Y en el artículo cuarto transitorio estableció los requisitos para poder obtener dicho reconocimiento oficial.

Asimismo, revisada la historia fidedigna de la Ley N° 21.427, se verificó que en la tramitación de ese proyecto de ley no se discutió sobre el proceso de acreditación institucional que deberían someterse las nuevas instituciones.

En este contexto, y a partir de un análisis sistemático de toda la normativa expuesta, cabe concluir que los plazos para que las instituciones de educación superior dependientes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública se sometan al proceso de acreditación institucional han sido fijados por normas de carácter legal.

Así, respecto de las primeras instituciones incorporadas en la Ley N° 18.962 que no se encontraban acreditadas institucionalmente se fijaron los plazos para que se sometieran al proceso de acreditación a través del artículo vigésimo séptimo transitorio de la Ley N° 21.091. Por su parte, en relación con la Escuela de Gendarmería de Chile incorporada al mencionado artículo 52 mediante la Ley N° 21.091, fue necesario fijar un plazo para su sometimiento al proceso de acreditación mediante la Ley N° 21.607.

3. La potestad interpretativa de la Superintendencia de Educación Superior

La facultad interpretativa del marco regulatorio que posee la Superintendencia se encuentra establecida en los artículos 20 literal p) y 26 literal i), ambos de la Ley N° 21.091. Estas normas disponen lo siguiente:

Artículo 20 letra p): "*Serán funciones y atribuciones de la Superintendencia: p) Aplicar e interpretar administrativamente los preceptos cuyo cumplimiento le corresponde vigilar*".

Artículo 26 letra i): *"Corresponderá al Superintendente: i) Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos, y demás normas que rijan a las instituciones de educación superior".*

Asimismo, la letra p) del artículo 20 de la Ley N° 21.091 dispone que el ejercicio de la facultad interpretativa procederá sin perjuicio de las facultades que le correspondan al Ministerio de Educación.

Así, la competencia de la Superintendencia para interpretar los preceptos de educación superior ha sido reafirmada por la Contraloría General de la República, indicando que a este servicio le corresponde aplicar e interpretar administrativamente los preceptos cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, sin perjuicio de las atribuciones propias del Ente Contralor. Debido a ello concluye que la Superintendencia cuenta con la "competencia primaria" para interpretar dichos conceptos (Dictamen N° E311061, de 2023).

Las normas antes transcritas dan cuenta que la facultad interpretativa de la Superintendencia tiene un ámbito de aplicación determinado. Se debe ejercer sobre las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar y que, asimismo, se aplican a las instituciones de educación superior. En este sentido opera cuando se requiere aclarar, precisar o dotar de contenido el sentido y alcance de una norma propia del campo de la Educación Superior.

En este contexto, la interpretación administrativa de esta Superintendencia debe respetar el principio de reserva de ley establecido en la Constitución Política de la República, de modo tal que no puede reemplazar ni alcanzar a las materias propias de la ley. Asimismo, la Contraloría General de la República ha determinado que la interpretación administrativa no puede utilizarse para realizar una integración de la ley, es decir, para llenar los vacíos legales (Dictámenes N° D256, de 2026; D230, de 2026; E140292, de 2025; y E187616, de 2025).

Debido a lo anterior, y atendida la asentada práctica de nuestro ordenamiento jurídico, esta Superintendencia considera que el plazo para someterse al proceso de acreditación institucional para la Escuela de Formación de Carabineros y el Centro de Capacitación Profesional de la Policía de Investigaciones de Chile debe ser establecido por el legislador, a través de una ley. Para ello, se hace necesario que esa Cartera de Estado impulse un proyecto de ley que establezca dicho plazo y determine que las referidas instituciones quedarán sujetas a un proceso de supervisión del Consejo Nacional de Educación mientras no se presenten al proceso de acreditación institucional y obtengan la referida acreditación.

4. Sobre los efectos de la no acreditación institucional del Centro de Capacitación Profesional de la Policía de Investigaciones de Chile y la Escuela de Formación de Carabineros

Por último, respecto a lo consultado sobre los efectos derivados de una eventual no acreditación institucional por parte del Centro de Capacitación Profesional de la Policía de Investigaciones de Chile y de la Escuela de Formación de Carabineros debido al incumplimiento de los criterios de calidad exigidos por la Comisión Nacional de Acreditación, cabe recordar que, por regla general, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 inciso tercero de la Ley N° 20.129, las instituciones de educación superior reconocidas oficialmente por el Estado no acreditadas quedarán sujetas a la supervisión del Consejo Nacional de Educación por un plazo máximo de tres años, contado desde el pronunciamiento de no acreditación por parte de la Comisión. Por tal razón, la ley prescribe que estas instituciones no podrán impartir nuevas carreras o programas, ni abrir nuevas sedes, ni aumentar sus vacantes; ni tampoco podrán matricular nuevos estudiantes, salvo que cuenten con autorización previa del Consejo Nacional de Educación.

Durante este plazo, las instituciones deben someterse nuevamente al proceso de acreditación y obtener, al menos, la acreditación institucional básica. De lo contrario, el Consejo Nacional de Educación debe remitir los antecedentes al Ministerio de Educación para que dé curso a la revocación del reconocimiento oficial y al nombramiento de un administrador de cierre.

Sin embargo, cabe precisar que el inciso final del artículo 22 de la Ley N° 20.129 establece expresamente que "*lo dispuesto en este artículo* ***no se aplicará a las instituciones de educación superior señaladas en la letra d) del artículo 52*** *del decreto con fuerza de ley Nº 2, del 2009, del Ministerio de Educación*".

En este contexto, revisada la historia fidedigna de la Ley N° 21.091, que introdujo el nuevo artículo 22 de la Ley N°20.129[1], se verificó que dicha excepción a las consecuencias de la no obtención de la acreditación institucional a las instituciones de educación superior del literal d) del artículo 52 del D.F.L. N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, fue incorporada fundamentalmente desde el Mensaje del proyecto de Ley.

[1] El artículo 81, numeral 24) de la Ley 21.091 modificó la Ley N° 20.129, incorporando el nuevo artículo 22.

A su vez, se constató que existieron dos indicaciones[2] sobre el mencionado inciso final del nuevo artículo 22. La primera, de los diputados Bellolio, Edwards, Gahona, Gutiérrez Pino y Hoffmann propuso eliminarlo, lo cual fue rechazado por mayoría de votos. Y la segunda, del diputado Robles, propuso reemplazar el inciso final del artículo 22 por el siguiente: *"Lo dispuesto en los incisos segundo, tercero, quinto y sexto de este artículo no se aplicará a las instituciones de educación superior estatales y aquellas señaladas la letra d) del artículo 52 del decreto con fuerza de ley Nº 2, del 2009, del Ministerio de Educación, las que para tales efectos se regularan por las normas especiales aplicables a dichas instituciones".* Esta indicación también fue rechazada por la mayoría de los votos.

Por último, de la historia fidedigna de la mencionada ley se verificó que en la tramitación del proyecto no se discutió la excepción de la aplicación de lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 20.129 a las instituciones de educación superior de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, ni los efectos jurídicos de la no obtención de la acreditación institucional.

En consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, al existir una excepción expresa a la aplicación del artículo 22 de la Ley N° 20.129 para las instituciones del literal d) del artículo 52 del D.F.L. N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, y no existiendo una norma especial que regule tal hipótesis, es dable concluir que, en caso de que las mencionadas instituciones de educación superior no obtengan la acreditación institucional, no quedan sujetas al proceso de supervisión ante el Consejo Nacional de Educación; ni le resultan aplicables automáticamente las restricciones de no abrir nuevas carreras, de no aumentar vacantes o no matricular nuevos estudiantes; ni el procedimiento que puede terminar con la revocación de su reconocimiento oficial; ni tampoco la obligación de someterse nuevamente al proceso de acreditación institucional en el plazo de tres años.

Sin embargo, esta Superintendencia estima pertinente que la institución de educación superior que no obtenga la acreditación institucional se someta en un plazo prudente a un nuevo proceso de acreditación institucional.

Lo anterior, debido a que la no obtención de la acreditación podría acarrear otras consecuencias o efectos, como la inhabilidad de sus estudiantes para acceder a ciertas becas, de acuerdo con lo señalado por el Decreto N° 97, de 2013, del Ministerio de Educación, que Reglamenta el Programa de Becas de Educación Superior.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, cabe recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 8 de la Ley N° 20.129, es función de la Comisión Nacional de Acreditación "*administrar y resolver los procesos de acreditación institucional de las instituciones de educación superior autónomas, y de las carreras y programas de estudio de pre y postgrado que éstas impartan*". Asimismo, en virtud de lo prescrito en los literales d) y h) del artículo 9 de dicho cuerpo legal, la Comisión cuenta con las siguientes atribuciones: d) Dictar normas de carácter general en materias de su

[2] Historia de la Ley N° 21.091, Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados, Segundo Informe de Comisión de Educación, pag. 532.

competencia, en especial respecto de la forma, condiciones y requisitos para el desarrollo de los procesos de acreditación, tanto institucional como de carreras y programas de estudio de pre y postgrado; y h) Impartir instrucciones de carácter general a las instituciones de educación superior, sobre la forma y oportunidad en que deberán informar al público respecto de las distintas acreditaciones que le hayan sido otorgadas, que no detenten o que le hayan sido dejadas sin efecto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Educación Superior.

Sin otro particular, se despide atentamente,

Distribución:

- Destinatario	1c
- Partes y Archivo	1c
- Fiscalía	1c
- Total	**3c**

Daniela Andrea Poblete Canepa
Superintendente (S)
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
FECHA: 07/07/2026 HORA: 17:54:48
Visadores: DMA/FAG/MSF

Este documento ha sido firmado electronicamente de acuerdo a la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el en enlace
http://srd.sesuperior.cl/gdoc/validador/E21636D25618